Modelo de caso - Lectura 2: La fase descriptiva de la nota a fallo



Para visualizar el **material completo** debes acceder a la lectura interactiva haciendo clic sobre el **número** o **nombre del módulo**.

- Introducción
- Redacción de la introducción de la nota al fallo
- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal
- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia
- Palabras de cierre
- Referencias
- Consignas del entregable
- ? Autoevaluación

Introducción

Una nota a fallo tiene una primera parte donde se realiza la descripción de la sentencia elegida y una segunda parte, en donde se realiza el análisis crítico de ella.

Es hora de comenzar a escribir la parte descriptiva de nuestra nota a fallo, y para eso es preciso seguir ciertos lineamientos. Es por eso que aquí abordaremos los primeros ítems que conformarán tu trabajo final.

Estos son: la redacción de la introducción de la nota a fallo, la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la descripción del tribunal. Por último, realizaremos el análisis de la ratio decidendi de la sentencia.

Contenido la lectura:

- 1. Redacción de la introducción de la nota al fallo.
- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.
- 3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

A continuación, ingresaremos en cada uno de estos puntos.

Redacción de la introducción de la nota al fallo

En una nota a fallo, estamos comunicando el análisis de una sentencia que merece ser analizada. Pero ¿por qué merece un análisis?

Esto debe ser interpretado por el autor o la autora de la nota a fallo para expresarlo en esta sección. La introducción brinda razones y enmarca el problema que tratar identificado en la sentencia bajo la lupa para guiar al lector o a la lectora en los puntos venideros.

¿Qué puede contener una introducción?

No existe un criterio unánime sobre lo que una introducción debe contener.

Como veremos a continuación, en los ejemplos que se transcribirán, la introducción puede contener diferentes elementos: una breve reseña sobre el contexto social en el que el fallo fue dictado, una impronta crítica *a priori*, un marco jurídico de referencia para orientar al lector o a la lectora o conceptos clave para comprender el análisis subsiguiente, entre otros.

Lo importante en la introducción es que pueda identificarse el **propósito** del investigador o investigadora. En ese sentido, siguiendo a Cassany (2012), existen cuatro preguntas que podemos hacernos para abonar nuestra experiencia exploratoria en este punto:

¿Qué quiero conseguir con este texto? ¿Cómo quiero que reaccionen los lectores y las lectoras? ¿Qué quiero que hagan con mi texto? ¿Cómo puedo formular en pocas palabras mi propósito?

En la introducción, una estrategia interesante para transitar las primeras palabras es la de comenzar con alguna idea comúnmente aceptada, es decir, una idea que no forme parte de lo criticable, sino, por el contrario, que no se encuentre discutida. Aquí pueden entrar, por ejemplo, las breves reseñas sobre el instituto jurídico central que será analizado (véase el ejemplo número 1).

También, dar comienzo con la descripción de la norma en eje es una buena estrategia (véase el ejemplo número 4). Consideramos, sin embargo, que esto no es excluyente con el hecho de que la introducción contenga un **propósito**, esto es, que el investigador o investigadora deje sentado cuál es su motivación –como jurista– para abordar la temática.

¿Qué es importante en la introducción?

Lo importante en la introducción es que

pueda identificarse el propósito del investigador o investigadora.

Para ilustrar lo dicho, en este punto y en el siguiente trabajaremos con las siguientes notas a fallos:

- 1. Sagüés, N. (2015): "Alternativas del hábeas corpus correctivo".
- 2. Bianchi, L. (2018): "Secuestros virtuales".
- 3. Ezeyza, M. A. (2018). "Los jueces y el impuesto a las ganancias. La intangibilidad de las remuneraciones y la necesidad de contribuir al sostenimiento del Estado".
- 4. Rodríguez Remis, M. (2018): "La validez de los reglamentos de propiedad horizontal que limitan la ocupación de los inmuebles con niños".

Ejemplo número 1. Este es un extracto de una nota a fallo que se titula "Alternativas del hábeas corpus correctivo", realizada por Néstor Sagüés (2015):1

Introducción. El hábeas corpus correctivo.

El hábeas corpus correctivo (así lo denominamos años atrás, en 1981), es un dispositivo singular, para algunos un hábeas corpus de tipo impropio, sino anómalo, en el sentido que no procura la libertad del detenido, sino que se lo trate dignamente en su condición de sujeto privado de la libertad. Para tutelar esto último, se ha observado, que la herramienta adecuada más precisa sería el amparo, custodio de todos los demás derechos constitucionales ajenos a la libertad física.

No obstante que estas observaciones resultan académicamente en parte ciertas, conviene recordar, sin embargo, que el hábeas corpus correctivo tiene ya antecedentes en las firmas de manifestación del derecho aragonés, incluso anteriores a la Carta Magna inglesa de 1215. En ellas se procuraba salvaguardar la integridad y el buen estado de salud de los detenidos, precisamente en la "cárcel de los manifestados" de Zaragoza.

Tal hábeas corpus "impropio" es en nuestros días, sin embargo, el más frecuente de su familia jurídica. Después del retorno a la democracia, al haber disminuido de manera notoria en Argentina –felizmente, y con algunas excepciones– el número de desaparecidos o de personas detenidas sin orden escrita de autoridad competente, el hábeas corpus correctivo ha logrado un protagonismo singular, especialmente en tantos países donde la prisión era (o es) sinónimo de agresión y maltrato al interno, prejuicio incluso legitimado popularmente con la tristemente célebre expresión "¡que se pudra en la cárcel!", no tan rara de encontrar, por ejemplo, en los medios televisivos, cuando se interroga a las víctimas o a sus deudos y ellos aluden (no siempre, pero de vez en cuando) a cómo debería comportarse el Estado con los victimarios, o acusados de serlo.

Están hechos para que el detenido sufra, sino para rescatarlo. Y que es una persona más, acreedora a su condición de dignidad humana. Cabe recordar el art. 18° in fine de la constitución nacional: las cárceles están 'para seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice'. (https://goo.gl/4kp8ht).

Como vemos, aquí Sagüés (2015) comienza la exposición orientando al lector o a la lectora en la temática que está por abordar y para ello direcciona el discurso hacia el instituto en cuestión (en este caso, el hábeas corpus correctivo). Luego, hace una mínima referencia histórica del instituto, lo sitúa en un determinado contexto social y, finalmente, culmina con una referencia jurídica. Se trata de una introducción muy completa que le permite al lector o a la lectora comprender acabadamente la temática que el autor analizará.

Ejemplo número 2. Veamos un segundo ejemplo de una introducción que recae sobre una sentencia acerca de los llamados secuestros virtuales. Esta nota lleva por título "Secuestros virtuales" y fue escrita por Luciano Bianchi:²

Introducción.

A poco que uno repara en noticias policiales o judiciales, logra verificar que, de tiempo atrás a la fecha, el secuestro virtual se ha vuelto frecuente en nuestro país. El constante aumento de esa modalidad delictiva, y las distintas conclusiones a las que arribaron los tribunales de nuestro país frente a los casos judicializados, invita a precisar pautas explicativas que sirvan de base para encuadrar justamente esas privaciones de la libertad simuladas en alguno de los tipos penales contemplados actualmente en el catálogo punitivo; finalmente, la necesidad de que una futura

reforma del Código Penal anexe, concretamente, este modo delictivo en su articulado. (2018, https://goo.gl/haK2Yh).

Esta introducción, si bien es más escueta que la anterior, pone en un contexto social el problema jurídico que pretende abordar, haciendo especial hincapié en la disparidad resolutiva de los tribunales que sentencian en estos casos por la dificultad para encuadrar la conducta en el tipo penal, para luego adelantar que es necesaria una reforma a la normativa utilizada. Esta estructura es válida siempre y cuando deje claro al lector o a la lectora el propósito del análisis que se está por formular

Ejemplo número 3. Tomaremos como tercer ejemplo la nota a fallo titulada "Los jueces y el impuesto a las ganancias. La intangibilidad de las remuneraciones y la necesidad de contribuir al sostenimiento del Estado", de Mario Abel Ezeyza:³

Introducción

Motiva este comentario la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la que se revocó la medida cautelar por la que ciertos integrantes del Poder Judicial no venían tributando impuesto a las ganancias pese a estar claramente alcanzadas por la ley del tributo en cuestión sus rentas derivadas del trabajo personal.

Tal como hemos expresado en otra oportunidad, en ocasión de la sanción de la ley 27.346 que introdujo la gravabilidad de dichas rentas, la discusión parlamentaria se centró en cuestiones que no resultaban estrictamente jurídicas, lo que dificultó claramente el abordaje de la cuestión desde un punto de vista técnico, exteriorizando el claro componente político-social que la cuestión ha adquirido al día de la fecha y la dificultad de construir una solución, legalmente compatible con el marco constitucional, que a la vez reciba una acogida favorable por toda la comunidad.

En la actualidad, si bien nuestro Tribunal cimero aún no se ha expedido sobre el fondo de la cuestión, consideramos que la sentencia objeto de comentario contribuye a transparentar objetividad e imparcialidad en el servicio de administración de justicia, ya que resulta claro que toda dispensa de tributo importa un beneficio patrimonial a favor de quien se acuerda y, por ello, denota un interés personal por parte de los sujetos involucrados en la problemática que abordaremos en este comentario. (2018, https://goo.gl/avc9GS).

Aquí el autor introduce a la temática en tela de juicio: primero, presentando el tema; luego, reseña brevemente lo ocurrido en la materia en tiempos anteriores y deja en claro el contexto político-social que la temática tiene a la fecha. Finalmente, deja entrever su propósito dando razones sobre la importancia del fallo que analizará

Ejemplo número 4. En este último ejemplo, utilizaremos la nota a fallo titulada "La validez de los reglamentos de propiedad horizontal que limitan la ocupación de los inmuebles con niños", de Mariano Rodríguez Remis (2018)⁴. Veamos la introducción a su nota:

Introducción

Los conjuntos inmobiliarios son una subespecie de la propiedad horizontal o propiedad horizontal especial caracterizada por la pluralidad de fundos o predios que conforman a los fines prácticos una unidad, en el sentido de que no existen a los fines jurídicos los unos sin los otros. Las diversas partes, cosas y sectores comunes y privativos, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Como señala Javier Saucedo, estos conglomerados se caracterizan por ser nuevas manifestaciones del derecho de propiedad relativas a uno o más inmuebles determinados, que tienden a satisfacer diversas finalidades que sus distintos titulares no podrían obtener de manera aislada e individual, ya sea por la imposibilidad material o jurídica que presentan a estos efectos las cosas que constituyen su objeto o por resultar en los hechos excesivamente oneroso para los interesados su aprovechamiento exclusivo.

Son notas características de este nuevo derecho real la pluralidad de titulares, la pluralidad de inmuebles, la variedad de finalidades y la injerencia del derecho público justificado por el poder de policía inmobiliario que han retenido las provincias y municipios.

El Código Civil y Comercial deja en claro que los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal, con las modificaciones que se establecen en el título que los trata, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial, asimismo dispone que los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real.

Sostiene Claudio Kiper que el reglamento de propiedad horizontal es el estatuto fundamental que contiene la regulación de los derechos y obligaciones de los titulares de departamentos bajo el régimen de propiedad horizontal (léase aquí propiedad horizontal especial), este describe las partes del edificio o conjunto inmobiliario, así como la proporción en que las partes privativas participan en las comunes e integra al título suficiente que cada propietario tiene sobre su unidad funcional.

El otorgamiento del reglamento da génesis a lo que se conoce como "estado de propiedad horizontal", en tanto posibilita la división jurídica del inmueble, pero no existen aún el consorcio, las partes privativas, la asamblea de copropietarios ni las relaciones de convivencia específicas de la propiedad horizontal.

Hasta que no se otorgue el acto jurídico (compraventa, donación, permuta, etc.) por el cual se adquiera el derecho real de propiedad horizontal sobre alguna de las partes privativas, la situación jurídica del inmueble general permanece invariable y el dominio o condominio existente se rige por el título.

Dicho de otro modo, el reglamento de propiedad horizontal confiere al edificio o complejo la aptitud jurídica de recibir derechos de propiedad horizontal sobre los departamentos, pero hasta tanto no se adquiera una unidad funcional no hay derecho real de propiedad horizontal sino estado de propiedad horizontal.

Al respecto, es dable señalar que no se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble los títulos por los que se constituya o transfiera el derecho real de propiedad horizontal si no se encuentra inscripto el reglamento de propiedad horizontal. Ahora bien, sostiene Adriana Nélida Abella que es posible otorgar en forma simultánea el reglamento y los títulos que contienen el acto o negocio causal de transmisión o constitución de derechos reales respecto de las unidades que integran el edificio para su inscripción por tracto abreviado. (Rodríguez Remis, 2018, https://goo.gl/L1sW4F).

El autor ha optado, como introducción, por brindar un marco más bien conceptual en sus cuatro primeros párrafos. A partir del quinto párrafo, comienza a explicar el tema en concreto, específicamente sobre nociones que le serán de utilidad oportunamente. Como se advierte, en esta introducción el autor se vale de dos fuentes para dar pie a su comentario: a) de doctrina especializada (cita a Javier Saucedo, Claudio Kiper y Adriana Nelida Abella); b) de la ley, en este caso, del Código Civil y Comercial de la Nación . Recordemos que todo autor o autora que mencionemos en nuestra nota deberá ser citado de acuerdo con las normas APA, y la jurisprudencia y la normativa según el reglamento de la Universidad siglo 21 que son una adopción de las mismas.

[1] Para conocer más sobre esta nota a fallo, puedes leer la sentencia sobre la que recae: CSJN, Gutiérrez, Alejandro s/causa nro. 11.960 (19/02/15).

[2] Esta nota a fallo fue hecha sobre una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, autos "M., S.G. s/procesamiento" (11/10/2017).

[3] Esta nota fue formulada con base en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c. EN - Consejo de la Magistratura y otros s/ inc. de medida cautelar" (27/11/2018).

[4] Esta nota comenta el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, en los autos "M. M. C. c/ Antasel SRL s/ nulidad c. Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Bs. As. Expte. 1100/16 y otro s/ recurso directo a cámara" (12/07/2018).

[5] Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de https://goo.gl/Ci2REX

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Luego de haber introducido al lector o a la lectora al propósito de esta nota fallo en la que nos encontramos embarcados, es preciso formular un relato de la premisa fáctica (véase la Lectura 1), de la historia procesal y de la decisión del tribunal. Básicamente, esto implica dejar asentados cuáles fueron los hechos que son juzgados, así como también los vaivenes judiciales atravesados (por ejemplo, que en la nota a fallo consten las partes, cómo se originó la controversia, si la sentencia que analizar es producto de la interposición de un recurso, quién lo interpuso y como producto de qué resolución), y la descripción de lo que finalmente resolvió el tribunal.

Si bien es una sección descriptiva, implica un esfuerzo por parte del investigador o investigadora en formular una reconstrucción ordenada y bien narrada sobre las cuestiones centrales, especialmente, de la premisa fáctica y de la historia procesal. Por ende, primero debemos concentrarnos en la premisa fáctica, identificar los ejes más importantes que son de materia litigiosa y considerablemente relevantes para el análisis que nos hemos propuesto en la introducción.

La historia procesal, por otro lado, implica comprender el momento procesal en el que la sentencia se ha dictado. En ese sentido, primero debemos conocer si se trata de una resolución judicial de primera instancia o de segunda instancia. Esto implica, a la vez, determinar con precisión los órganos que dictaron la sentencia (por ejemplo, una cámara de apelaciones).

Finalmente, no reviste de mayores consideraciones describir la resolución del tribunal, ya que se puede identificar con facilidad en la última parte de la sentencia.

A continuación, veremos algunos ejemplos de ambas cuestiones con los casos ya abordados en el punto anterior.

Ejemplo número 1. Retomemos la nota a fallo de Sagüés, que así presenta su caso:

El caso "Alejandro Gutiérrez". Un hábeas corpus preventivo y correctivo.

En este proceso constitucional, se cuestionan en especial dos actos lesivos en el trato a los detenidos: a) demoras en el mecanismo de apertura de las puertas del Módulo V del celular 2 de la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, cosa que afectaba la capacidad de actuar en caso de emergencia; b) inexistencia de un régimen de seguridad para cumplir adecuadamente con los traslados diarios de los internos. Se trató, por ende, de un hábeas corpus "correctivo" y a la vez "preventivo", ya que el objeto esencial era evitar (más que reparar) daños, ante la presencia, dice el veredicto, de un "riesgo actual e inminente a la integridad física" de los reclusos.

En primera instancia, el hábeas corpus había sido exitoso. El juzgado ordenó al Servicio Penitenciario que con la colaboración de todos los organismos que fuera menester, reglamentara un sistema que redujera el tiempo de respuesta en las emergencias suscitadas en el pabellón indicado, sin perjuicio de que la recomendación se hiciera extensiva al resto de los pabellones, y que con el debido asesoramiento de especialistas, trabajara sobre el tema de la sujeción de los internos durante los traslados, que permitiera atender a los diversos perfiles de aquellos, con la debida capacitación del personal afectado en esos movimientos, y con el correcto abordaje en caso de siniestros que pudieran sufrir los vehículos del caso. La sentencia fue confirmada por la Cámara Nacional de apelaciones en lo criminal y correccional.

Sin embargo, la Cámara Federal de Casación Penal, sala II, revocó el fallo anterior. Aclaró que el hábeas corpus era individual, y no colectivo. Añadió que el a quo no había declarado asertivamente el agravamiento en las condiciones de detención ni ordenado el cese de ningún acto lesivo, y conminó al Servicio Penitenciario Federal a adoptar una serie de medidas en asuntos de seguridad carcelaria que eran, en verdad, privativas de dicho organismo.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver en definitiva el caso, por medio del recurso extraordinario federal, el 19 de febrero de 2015, revocó la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal, imputando arbitrariedad a lo resuelto por ésta. En concreto, detectó ese defecto en los siguientes puntos: a) falta de relación entre lo aseverado en el fallo de Casación, y lo efectivamente obrado en la causa, por lo que la fundamentación de la sentencia impugnada es solo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sustento jurídico o fáctico, basada en la voluntad de los jueces; b) sobre el fondo del asunto, apartamiento de la clara jurisprudencia de la Corte en la materia, tanto

en materia del radio de cobertura del hábeas corpus como del control judicial de las políticas públicas; c) no tuvo en cuenta que aunque fuera un hábeas corpus individual, de todos modos tenía incidencia colectiva, por lo que, para atenderlo debidamente, por la naturaleza del problema abordado, lo que debía resolverse necesariamente excedía el ámbito personal del promotor. (Saqüés, 2015, https://goo.gl/4kp8ht).

Este ejemplo de presentación de la premisa fáctica e historia procesal nos es muy útil, ya que en el **primer párrafo** el autor identifica con precisión cuáles fueron los hechos, esto es, hace una síntesis de la premisa fáctica. Como se advierte, ha escogido con precisión los dos puntos que le resultan relevantes para formular su análisis. En cuanto a la historia procesal, la descripción es muy clara: en el **segundo párrafo**, explica lo sucedido en la primera instancia; en el **tercer párrafo**, da cuenta de lo decidido por la segunda instancia; y, finalmente, en el **cuarto párrafo** resume en tres puntos el decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ejemplo número 2. Continuando con el fallo de los secuestros virtuales, Luciano Bianchi presenta su caso de la siguiente manera:

El "caso"

De las constancias que se pudieron tener a la vista, el imputado "M. S. G.", se encontraba junto a "J. J. M.", a bordo de su vehículo a la espera de "F. J. M." y "C. F. A."; quienes volvían al automóvil con una bolsa negra que contenía dinero que la damnificada "S. L. I." había dejado, como pago del rescate que se le había exigido.

Los jueces firmantes, que integran la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, no compartieron la calificación legal asignada al hecho traído a estudio, por cuanto lo consideraron constitutivo del delito de estafa.

Para así decidir, señalaron "en la extorsión la acción típica consiste en obligar a otro, mediante intimidación, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero aquello que constituye objeto del delito (...), pero siempre por medio de amenazas y estas no son más que el anuncio de un daño que se producirá en el caso de no cumplir con lo exigido, extremo que nunca podría haber ocurrido en este sumario, toda vez que los dichos amenazantes proferidos por los sujetos intervinientes no se hubieran podido concretar al tratarse de un secuestro virtual. Es por ello, que la exigencia dineraria realizada, enmarcada en amenazas y simulando un secuestro, forma parte de una maniobra ardidosa única tendiente a afectar el psiquismo del destinatario como para hacerlo incurrir en un error e inducirlo a concretar la disposición patrimonial pretendida. Se aleja así la ilícita pretensión del concepto de intimidación que requiere la extorsión, pero si configura uno de los elementos tipificantes del delito de estafa prevista en el art. 172 del Cód. Penal y en relación a ella debe evaluarse la idoneidad que se atribuyó a la conducta desplegada por la encausada...".

Sobre la base de esos fundamentos, el tribunal resolvió: "Confirmar parcialmente el procesamiento de 'S. G. M.', modificando la calificación legal, por encontrarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de estafa en grado de tentativa (arts. 42, 45, 162 del Cód. Penal y art. 306 del Cód. Proc. Penal de la Nación). (Bianchi, 2018, https://goo.gl/haK2Yh).

Aquí, la forma de presentación del caso es muy diferente a la precedente. De manera sucinta, el autor presenta los hechos en el **primer párrafo**. Por otro lado, en el **segundo párrafo** comienza con el relato de la historia procesal a partir de la decisión de la segunda instancia (en este caso, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional) en relación con lo decidido por la primera instancia (la cual no es identificada). En el **tercer párrafo**, Bianchi (2018) utiliza la estrategia de presentar el caso mediante la transcripción textual de un párrafo que resume lo que –a su juicio– es lo central del caso. A diferencia de Sagüés (2015), que reconstruía los argumentos de los puntos relevantes de la resolución, Bianchi (2018) lo hace citando la letra de los magistrados. En el **cuarto párrafo**, por último, reproduce textualmente el resolutorio de la cámara.

Ejemplo número 3. En el punto anterior, hicimos referencia a una nota formulada sobre una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de una medida cautelar. A la hora de mostrar el caso, el autor Vidal Quera lo hace de la siguiente manera:

Hechos relevantes del caso.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, en representación de sus integrantes, promovió una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, solicitando que se declarara que el término "nombramiento" contenido en el inc. a) del art. 79 de la Ley

de Impuesto a las Ganancias (conforme la redacción del art. 5º de la ley 27.346) debía ser entendido como "ingreso", a fin de que la norma solo comprendiera a los empleados, funcionarios y magistrados que al 1 de enero de 2017 no pertenecían a los escalafones del Poder Judicial o del Ministerio Público, debiendo considerase como fecha de ingreso la correspondiente a la designación en tales organismos o la fecha de presentación a concurso, para quienes estuvieran concursando.

Junto con la acción principal se solicitó, a favor de los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial y de los ministerios públicos de la Nación y de las Provincias, como medida cautelar de no innovar, que el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público se abstuvieran de retener suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias hasta tanto se dicte la reglamentación que expida las instrucciones necesarias para comprender exactamente los términos utilizados en la ley del tributo.

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 2 hizo lugar a la medida cautelar y dispuso que se encontraban alcanzados por el impuesto a las ganancias los empleados, funcionarios y magistrados que fueran designados en el Poder Judicial y en el Ministerio Público a partir del día 1° de enero de 2017, salvo que hubieren ingresado con anterioridad a dicha fecha o que proviniesen de los poderes judiciales y ministerios públicos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y siempre que sus retribuciones no hubiesen estado alcanzadas por el pago o retención del impuesto a las ganancias.

La medida fue mantenida por la sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante, CNFed. Cont. Adm.), aunque se modificaron sus alcances limitándolos exclusivamente a los sujetos representados por la Asociación actora.

Esa decisión hizo que el Estado Nacional y la Defensoría General de la Nación interpusieran recursos extraordinarios que, al ser denegados por la Cámara por no haber sido dirigidos contra una sentencia definitiva, motivaron la presentación de un recurso de queja por parte del Estado Nacional que diera lugar al fallo por el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante. CS) revocó la medida cautelar.

Así, basándose en la presunción de validez con la que cuentan los actos de los poderes públicos y la consideración del interés público en juego, la CS señaló que una medida cautelar que implique la suspensión total o parcial de una ley regularmente sancionada por el Poder Legislativo puede llegar a comprometer el principio de división de poderes que hace a la forma republicana de gobierno que adopta nuestra Constitución Nacional (art. 1°) y, por ello, debe acentuarse la apreciación de los parámetros que hacen a la concesión de toda medida cautelar, es decir, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Sobre dicha base sostuvo que la medida cautelar de no innovar debía ser revocada porque la sentencia de la sala V de la CNFed. Cont. Adm. había brindado una fundamentación aparente, dogmática e insuficiente en la consideración de la verosimilitud del derecho, que la toma descalificable como sentencia válida en función de la doctrina de la arbitrariedad.

Categóricamente, la CS expresa que "(...) no resulta aceptable la decisión del a quo de suspender la aplicación de una norma cuyo imperio no ha sido desvirtuado en modo alguno, con sustento en que una interpretación posible de sus términos y, por tanto, no ilegítima, resulte inconveniente para la parte que pretende repeler sus efectos" (consid. 10 de la sentencia comentada).

Recuerda el Tribunal cimero que el *peligro de la demora* debe ser evaluado sobre la base de pautas objetivas que demuestren que el pronunciamiento a dictarse pretendido en la demanda carecerá de eficacia práctica y no puede procurarse, por una medida cautelar, lograr el resultado que solo puede obtenerse con la admisión de la demanda.

Concretamente señala la Corte que "(...) la orfandad argumental en cuanto al peligro inminente que se derivaría para la actora surge palmaria, toda vez que en ningún momento se justifica el cumplimiento de este requisito, ni se aporta razón o argumento concreto alguno que, basado en circunstancias de la causa, permitiera concluir que la suspensión solicitada es imprescindible para lograr que una eventual sentencia a favor de la actora no se torne ilusoria respecto de sus derechos" (consid. 11 de la sentencia comentada).

Si bien la cuestión relativa a la validez o invalidez constitucional de gravar las rentas de los integrantes del Poder Judicial aún no está zanjada, ya que la Corte solo se expidió sobre la medida cautelar, y a fin de introducir al lector en la problemática que abordamos, consideramos pertinente efectuar un breve repaso sobre sus principales antecedentes. (Vidal Quera, 2018, https://goo.gl/avc9GS).

En este relato se advierte que los hechos son relatados en los **dos primeros párrafos**, mientras que la historia procesal comienza a partir del **tercero**, cuando la causa es resuelta por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N.º 2. En el **cuarto párrafo** – solo en las primeras líneas –, se describe la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lo que motiva el recurso extraordinario que lleva el litigio al máximo tribunal de la nación. En los

párrafos subsiguientes, el autor puntualiza las cuestiones centrales del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Debe advertirse que, al encontrarlo necesario, cita textualmente dos considerandos (considerando 10 y 11), escogidos con prudencia de la totalidad de la sentencia.

Ejemplo número 4. En el punto anterior, vimos la introducción de la nota a fallo sobre los reglamentos de propiedad horizontal que limitan la ocupación de los inmuebles con niños. El autor Rodriguez Remis, al presentar el caso, lo hace así:

Marco fáctico del caso.

Miguel Carlos José Mayo y Tolke Maiken Albrecht iniciaron un proceso arbitral en el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires contra "Antasel SRL" en su calidad de fiduciaria del "Fideicomiso Antares Nordelta".

Los mencionados Mayo y Albrecht suscribieron en septiembre de 2010 un boleto de compraventa con la sociedad demandada respecto a una unidad funcional y una complementaria en el complejo a desarrollarse. Pese a que la obra no se había iniciado adelantaron el total del precio en ese mismo momento por la relación de confianza que los unía a la arquitecta del proyecto inmobiliario.

La ejecución de la obra insumió tres años más de lo estipulado, por lo que tomaron posesión de la unidad funcional y la complementaria en agosto de 2015. Tras ello, se contactaron con distintas inmobiliarias en aras de alquilar las unidades, anoticiándose que el complejo no permitía el ingreso de familias con menores de edad. Seguidamente se comunicaron con la arquitecta, quién argumento que "el espíritu del complejo se pierde si hay chicos" y que el reglamento estaba listo para ser firmado.

Ahora bien, es dable señalar que el reglamento al que la arquitecta hace mención es una versión modificada del reglamento interno que sustituía las versiones anteriores e imponía un límite al uso que sería atribuido a "personas adultas mayores".

La pretensión de los señores Mayo y Albrecht quedó plasmada en estos términos: 1) Se declaren inoponibles, ineficaces, nulos, inválidos e ilícitos los actos jurídicos o materiales e ilícitas las vías de hecho que cercenen o puedan cercenar el derecho de posesión y de propiedad de los demandantes y en particular del reglamento interno en su versión del 29/01/2016 y los que en el futuro se dicten con igual o similar sentido; 2) Se tengan por ineficaces frente a los actores las normas reglamentarias que dispongan o sean susceptibles de ser interpretadas con el alcance de que la unidad adquirida es de uso exclusivo de adultos de la tercera edad o cercanos a ella; 3) Se condene a la accionada a resarcir los perjuicios sufridos como consecuencia de la arbitraria limitación que les fue impuesta.

La entidad "Antasel SRL" contestó la demanda argumentando que en julio de 2015 se emitió un primer proyecto de reglamento interno y que en agosto de ese mismo año se otorgó la posesión a los actores. Tras ello los propietarios adaptaron el día 29 de enero de 2016 la nueva versión cuestionada. Agregó que, sobre la base de los reclamos de varios adquirentes, entre ellos los actores, comenzaron a evaluar la posibilidad de modificar el reglamento y en la reunión del día 7 de mayo de 2016 los propietarios decidieron aplazar la restricción que impedía el acceso de menores al complejo. Luego de eso, apuntó que el día 23 de junio de 2016 se comunicó por correo electrónico a la totalidad de los propietarios la aprobación del nuevo reglamento interno que eliminó la limitación de que las unidades funcionales del complejo son de uso exclusivo de adultos de la tercera edad o cercanos a ella.

El tribunal arbitral calificó la solución del caso sobre la base de los arts. 984 y concs. del Cód. Civ. y Com., hizo lugar a la demanda y declaró inoponibles frente a la unidad adquirida por la actora cualquier acto actual o futuro que disponga que puede ser ocupada exclusivamente por personas adultas de la tercera edad, consideró que, subsiste el temor fundado para la actora de que sus derechos contractuales puedan verse vulnerados dado que la fiduciaria cuenta con la facultad de modificar nuevamente su postura en el futuro. Además, condenó a la demandada al pago de una indemnización más intereses y costas.

Anoticiada del laudo, "Antasel SRL" dedujo recurso de apelación arguyendo su falta de legitimación pasiva, no cuestionó el laudo en cuanto a la aplicación normativa del caso ni a la ilegitimidad de las restricciones incluidas en el reglamento interno, sino que no se haya juzgado abstracto el planteo de nulidad y se haya dispuesto además una condena hacia el futuro, cuestionó además que no se haya rechazado la demanda en lo central así como el reclamo pecuniario de los actores. (Rodriguez Remis, 2018, https://goo.gl/L1sW4F).

Los hechos son claramente descriptos en los cuatro primeros párrafos de manera bastante clara para el lector o la lectora, lo cual es un punto para destacar en este relato. En lo que sigue (párrafos quinto y sexto), el autor se concentra en dar detalles sobre las pretensiones de las partes (nótese que resume los

argumentos en tres puntos) e incluso relata la contestación de la demanda. En el **sexto párrafo**, explica de manera resumida el argumento central que lleva al tribunal arbitral a fallar de una determinada manera. Sin embargo, debemos tener en cuenta que no es el laudo arbitral el que es objeto de comentario, sino el fallo, que surge como consecuencia de la apelación al laudo, la cual está descripta en el **séptimo párrafo**.

A estas alturas, podemos advertir que el autor ha omitido uno de los puntos que consideramos que deben estar expuestos en esta sección: la resolución del tribunal. Esta aparece en otro punto de la nota a fallo (denominado "El fallo de la Cámara"), aunque entendemos que debería haber sido expuesta junto a este relato para que el lector o la lectora conozca desde el comienzo qué se está poniendo en tela de juicio.

Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

En esta sección ponemos la mirada en lo que el juez o los jueces han decidido y en cuáles han sido los pasos seguidos que los llevaron a la resolución finalmente dictada. Ahora bien, ¿qué es la ratio decidendi? Son todos los argumentos jurídicos de los que se ha valido el tribunal para arribar a una determinada resolución (son las razones de la decisión). La ratio decidendi debe ser separada de los *obiter dicta*:

¿Que són los obiter dicta? Es el plural latín de obiter dictum, que es unas consideraciones de derecho que no serían estrictamente necesarias para sentenciar la causa, pero que un juez o una Corte incluyen en los considerandos porque quieren dar una decisión más completa y abarcativa. (Arballo, 2005, https://goo.gl/t2mQwP).

Para la realización de este punto, es imprescindible poder identificar los siguientes elementos:

- 1. Los argumentos jurídicos del juez (en el caso de la primera instancia) o del tribunal (en el caso de la segunda instancia). Deben ser despejados de cualquier otro tipo de argumentos que puedan provenir de la sociología, la criminología, la política, la economía, entre otras disciplinas. Aquí solo nos concentraremos en la faz jurídica.
 - Si hay más de un juez, esto es, si se trata de un tribunal, debemos identificar si los jueces que lo conforman han votado unánimemente o si existen disidencias. La disidencia es un desacuerdo de opinión, y en la sentencia esto se encuentra delimitado. En ocasiones la disidencia puede ser total cuando hay una discrepancia absoluta o bien puede ser parcial porque solo se discrepa en algunos puntos y en otros no. En cualquiera de los casos, debemos reflejar en la nota a fallo los argumentos de la mayoría y de la minoría, ya sea una disidencia total o parcial, fuera en el sentido del voto o en los fundamentos de sentencia.
 - Es necesario formular una reconstrucción de estos argumentos para elaborar una sistematización. Si es preciso, se puede recurrir a citas textuales del fallo. En ese sentido, debemos preguntarnos cuáles son los ejes centrales de la argumentación jurídica del magistrado o magistrada respecto del problema que se analiza.
- 2. La doctrina y la jurisprudencia de la que se vale el juez para apoyar su postura. En ese sentido, debemos ser muy cuidadosos al distinguir lo que sostiene el juez de lo que sostiene la doctrina y la jurisprudencia citada y no mezclar ambas cuestiones en nuestra reconstrucción.

Veamos lo dicho con algunos ejemplos.

Ejemplo número 5. Esta nota a fallo tiene por título "El impuesto a las ganancias y los jueces. Reflexiones sobre el reciente fallo de la Corte", de Gastón F. Vidal Quera:6

Los fundamentos de la Corte para revocar la cautelar

En primer lugar, la Corte Suprema hace lugar a la queja en el marco de una medida cautelar, que tradicionalmente no procede por no ser sentencia definitiva, por considerar que "lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad".

Otro punto que me parece relevante en la resolución de la Corte es el hecho de que la ley que dio origen al pago del impuesto no había sido tachada de inconstitucional. Se destaca que como se trata de una medida cautelar contra una ley, deben analizarse y darse fuertemente los requisitos para otorgar la medida.

Así las cosas, la Corte consideró que los requisitos de "verosimilitud del derecho" y "peligro en la demora" invocados por la Cámara resultaban "dogmáticos e insuficientes para admitir la procedencia de la medida ordenada" (el destacado me corresponde). Afirmó que "no resulta aceptable la decisión del a quo de suspender la aplicación de una norma, cuyo imperio no ha sido desvirtuado de modo alguno, con sustento en que una

interpretación posible de sus términos y, por tanto, no ilegítima, resulte inconveniente para la parte que pretende repeler sus efectos". El Alto Tribunal se cuidó de decir que no emitía pronunciamiento sobre el fondo, sino que no estaba probada la verosimilitud del derecho.

Tampoco se encontró probado el peligro en la demora, ya que, al tratarse de una acción declarativa de certeza, "no resulta razonable implantar una medida precautoria cuya finalidad consiste, en todo caso, en asegurar la ejecución de una sentencia de condena", y sostuvo que "la orfandad argumental en cuanto al peligro inminente que se derivaría para la actora surge palmaria, toda vez que en ningún momento se justifica el cumplimento de este requisito". (2018, https://goo.gl/AoLRua).

Como vemos, el autor resume los que considera que son los puntos centrales del fallo que analiza en cuatro párrafos donde se vale, cuando lo considera necesario, de fragmentos textuales de la sentencia que merecen ser reproducidos de esa manera para no dar lugar a equívocos. Otra cuestión para destacar es que no ha mezclado la doctrina ni la jurisprudencia que pudiera haber utilizado el tribunal; simplemente, se ha limitado a identificar, reconstruir y sistematizar las cuestiones centrales de la argumentación jurídica del magistrado o de la magistrada.

Ejemplo número 6. Ya hemos trabajado con este fallo en los puntos precedentes. Veamos ahora cómo se reconstruye la ratio decidendi:

El fallo de Cámara

La sala I de la Cámara Civil no adhirió a lo expuesto por la fiduciaria en su recurso relativo a la inexistencia de caso judicial que habilite al tribunal a un pronunciamiento. Consideró fundado el temor de la actora, pero desacertada la vía elegida por el Tribunal Arbitral para resguardarla frente a ese temor, en cuanto no es posible declarar en la actualidad la ineficacia de un acto jurídico que carece de efectos. Sucede que el temor fundado al que se hizo referencia en el laudo bien puede fundar una condena preventiva para que restricciones similares no vuelvan a ser impuestas en el futuro, pero no justificar la declaración de ineficacia de una limitación que ya fue desistida.

Es oportuno recordar que el Código Civil y Comercial solo reconoce en su art. 382° dos categorías de ineficacia de los actos jurídicos, la nulidad y la inoponibilidad. Particularmente en esta última no está en juego la validez o eficacia estructural del acto jurídico, sino que, dado que incide sobre intereses de terceros y los perjudica, la ley establece que para ellos ese acto ha de tenerse por no celebrado. Por lo mencionado, no es posible admitir una declaración de ineficacia genérica que abarque cualquier acto actual o futuro, sino que es presupuesto necesario la existencia de un acto susceptible de ser objeto de esa declaración. Para ello debe precisarse cuál es el acto que se juzga ineficaz y que por lo tanto queda privado de efectos jurídicos con relación a determinadas personas. Sin un acto jurídico vigente que restrinja el uso del complejo exclusivamente para personas adultas (recordemos que tal restricción fue aplazada) no es factible ninguna declaración de ineficacia en tal sentido y ese obstáculo no puede ser superado por el temor de que las restricciones desistidas se repitan en el futuro.

Por las razones expuestas, la Cámara entiende que no es posible ninguna declaración de inoponibilidad en el caso ya que no existen restricciones en la actualidad y revoca parcialmente ese punto del laudo al considerar que no debe hablarse de inoponibilidad sino de acción preventiva o de tutela inhibitoria. Conforme surge de los arts. 1710 y concs. del Cód. Civ. y Com., toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado y de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño.

La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, no siendo exigible la concurrencia de ningún factor de atribución y estando legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

En autos se demostró que existe un peligro en la producción de un daño que puede evitarse, una acción u omisión antijurídica (a partir del nuevo reglamento interno no solo la desarrolladora cuenta con la facultad de modificarlo sino que también el administrador y el operador), una relación de causalidad probable entre la antijuridicidad (dada por el incumplimiento contractual) y el daño que previsiblemente amenaza acontecer. Acreditados esos presupuestos, la fiduciaria deberá abstenerse en el futuro de imponer a los actores limitaciones similares (obligación de no hacer).

Por lo expuesto la Cámara decidió declarar abstracto el planteo de inoponibilidad de acto jurídico y disponer, en reemplazo de la condena a futuro decidida en el laudo arbitral, que "Antasel SRL", fiduciaria del "Fideicomiso Antares Nordelta I", deberá abstenerse en lo sucesivo de imponer

por intermedio suyo o de cualquier otro involucrado en el desarrollo del complejo habitacional limitaciones a los señores Miguel Carlos José Mayo y Tolke Maiken Albrecht referidas a la edad de las personas que pueden habitar por cualquier título la unidad nro. 511 por ellos adquirida. Asimismo, contempló el daño moral sufrido por Mayo y Albrecht considerando que los actores no solo sufrieron el perjuicio patrimonial derivado de la imposibilidad de alquilar el **inmueble**, sino que se han visto involucrados en una problemática de largos meses que sin duda ha generado en ellos perturbaciones que deben ser reparadas. (Remis, 2018, https://goo.gl/L1sW4F).

El autor, puede advertirse, ha optado por formular párrafos detallados sobre cuáles fueron los principales argumentos del tribunal que lo llevaron a tomar razón en un sentido determinado. En esta reconstrucción, podemos ver con exactitud las cuestiones de derecho relevantes e incluso no escatima en la citación de la legislación pertinente al caso. Esto último es de suma relevancia, ya que lo que se busca reconstruir en esta sección son los argumentos jurídicos, los cuales deben encontrarse bien delimitados en nuestra nota a fallo. En ese sentido, no han de mezclarse con cuestiones de índole sociológica, criminológica, política, económica, etcétera.

Por último, se acompañan enlaces de diferentes papers a partir de los cuales podrás recordar los principales argumentos jurídicos interpretativos, integrativos y reglas aplicadas por los tribunales para que se facilite tu tarea de análisis de la fundamentación del juez:

MacCormick, N. (2014). "Argumentación e interpretación en el derecho". Lo puedes consultar en http://www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/argumentacion-e-interpretacion-en-el-derecho/



• Ezquiaga, F. J. (2005). "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional". Lo puedes consultar en http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra/argumentos-interpretativos-y-postulado-del-legislador-racional/

 $\overline{\downarrow}$



[6] Esta nota fue formulada con base en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c. EN - Consejo de la Magistratura y otros s/ inc. de medida cautelar" (27/11/2018).

Palabras de cierre

Todo lo hasta aquí expuesto tiene como objetivo brindarle al investigador o investigadora herramientas que permitan, por un lado, comenzar a esbozar su nota a fallo, y por otro, obtener una serie de ideas para crearla. Es importante que el proceso de escritura de este trabajo sea ordenado, sistemático y creativo. De allí que este texto se encuentre pensado para que el investigador o investigadora comience a pensar como jurista tomando como base sus conocimientos, los lineamientos brindados y las referencias que pueda adquirir de otras notas a fallos.

Referencias

Arballo, G. (2005). El discreto encanto del obiter dictum. Recuperado de http://www.saberderecho.com/2005/12/el-discreto-encanto-del-obiter-dictum.html

Bianchi, L. (2018). Secuestros virtuales. Revista La Ley on line. Recuperado de https://login.bibliotecadigital.idm.oclc.org/login? qurl=https://informacionlegal.com.ar%2fmaf%2fapp%2fdocument%3f%26src%3dlaley4%26srguid%3di0ad82d9b000001678f4b4b3c2ba501f7%26docguid%3diD7BB58A1DE4D00ADD550F65438E992E4%26tocguid%26spos%3d10%26epos%3d10%26td%3d9999%26ao%3di0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199%26searchFrom%26savedSearch%3dfalse%26context%3d12%26crumb-action%3dappend%26

Cassany, D. (2012). La cocina de la escritura. Buenos Aires, AR: Anagrama.

Ezeyza, M. A. (2018). Los jueces y el impuesto a las ganancias. La intangibilidad de las remuneraciones y la necesidad de contribuir al sostenimiento del Estado. Revista La Ley on line. Recuperado de https://login.bibliotecadigital.idm.oclc.org/login? qurl=https://informacionlegal.com.ar%2fmaf%2fapp%2fdocument%3f%26src%3dlaley4%26srguid%3di0ad6adc5000001678fc3473d5a26f00f%26docguid%3di804 5F81D39F7C375A61F221EE97363D4%26httguid%3di8045F81D39F7C375A61F221EE97363D4%26tocguid%26spos%3d5%26epos%3d5%26td%3d9999%26ao%3di0 ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199%26searchFrom%26savedSearch%3dfalse%26context%3d47%26crumb-action%3dappend%26

Rodríguez Remis, M. (2018). La validez de los reglamentos de propiedad horizontal que limitan la ocupación de los inmuebles con niños. Revista La Ley on line.

Recuperado de https://login.bibliotecadigital.idm.oclc.org/login?

qurl=https://informacionlegal.com.ar%2fmaf%2fapp%2fdocument%3f%26src%3dlaley4%26srguid%3di0ad6adc6000001678fd27c1a0be4dc78%26docguid%3diE74

582F9BB355675770623E4A813F0D8%26hitguid%3diE74582F9BB355675770623E4A813F0D8%26tocguid%26spos%3d42%26epos%3d42%26td%3d9999%26ao%3

di0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199%26searchFrom%26savedSearch%3dfalse%26context%3d76%26crumb-action%3dappend%26

Sagüés, N. (2015). Alternativas del hábeas corpus correctivo. Revista La Ley on line, 40-48. Recuperado de https://login.bibliotecadigital.idm.oclc.org/login? qurl=https://informacionlegal.com.ar%2fmaf%2fapp%2fdocument%3f%26src%3dlaley4%26srguid%3di0ad82d9b000001678f4b4b3c2ba501f7%26docguid%3di8D7 3A6FD45BB4CDA17C8184DB7690E08%26tocguid%26spos%3d2%26epos%3d2%26td%3d9999%26ao%3 di0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199%26searchFrom%26savedSearch%3dfalse%26context%3d12%26crumb-action%3dappend%26

Vidal Quera, G. F. (2018). El impuesto a las ganancias y los jueces. Reflexiones sobre el reciente fallo de la Corte. Revista La Ley on line. Recuperado de https://login.bibliotecadigital.idm.oclc.org/login?

quil=https://informacionlegal.com.ar%2fmaf%2fapp%2fdocument%3f%26src%3dlaley4%26srguid%3di0ad82d9a000001679523d90d601dab34%26docguid%3di97516D7D4DDCC3416B016C0ED26CCCA1%26tocguid%26spos%3d3%26epos%3d3%26td%3d9999%26ao%3di0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A%26searchFrom%26savedSearch%3dfalse%26context%3d9%26crumb-action%3dappend%26

Consignas del entregable

A continuación se presentan las consignas para el entregable de este módulo. Lee las mismas detenidamente y luego sube tu entrega a través de la opción "Entregable" que figura en la página de la plataforma. Antes de subir tu entrega te recomendamos realizar la autoevaluación que te permitirá validar tu trabajo en base a una serie de tips centrales y que se encuentra al final de este módulo.

En "Herramientas" del menú principal de la materia dispones de guías prácticas para la citación y referencias según las normas de estilo American Psychological Association (APA) y para la búsqueda bibliográfica y la lectura crítica del contenido de las publicaciones.

Consignas de la actividad

En esta entrega deberás enviar el contenido anteriormente trabajado más aquellos que hemos desarrollado específicamente en el presente módulo. Así comenzaremos con:

- El tema seleccionado.
- Indicación del fallo seleccionado y remisión de una copia.
- Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis
- Breve descripción del Problema jurídico del caso.
- Listado de revisión bibliográfica inicial recopilada y/o consultada que pueda servir para la redacción de los comentarios a la nota a fallo, conforme al sistema APA.

A lo cual agregaremos:

- La introducción de la nota al fallo.
- Asimismo deberás realizar la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal
- Por último, deberás enviar el análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Aspectos formales a tener en cuenta

- Esta entrega al igual que todos los subsiguientes- debe ser subido al CANVAS por el alumno dentro plazo. No se admitirán entregas fuera de término.
- El archivo debe ser guardado en formato Word, y llevar como nombre el apellido del alumno y el número de la entrega (Ejemplo: Pérez_Entrega1).
- Utiliza letra Times New Roman tamaño 12.
- El diseño de página con márgenes de 3 cm a cada lado.
- El interlineado debe ser de 1,5.
- Numeración de páginas en el margen inferior izquierdo de cada página (excepto la portada).
- Asegúrate de justificar los párrafos con alineación de párrafo justificada y sangría al inicio del párrafo.
- Recuerda revisar cuidadosamente la ortografía y redacción.
- Cada entrega estará precedida de una **portada** que contendrá el logo de la institución, carrera, tu nombre y apellido completo, fecha de entrega, módulo al que corresponde la entrega, nombre del tutor. En el caso de las entregas 1, 2 y 3 también se deberá indicar el tema elegido y en la entrega 4, el título definitivo del trabajo.

Recuerda que el entregable debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Los documentos son individuales. No intercambiar contenidos y documentos de autoría propia.
- Los documentos deben entregarse en las **fechas indicadas** en el calendario proporcionado por el Profesor Virtual.
- Tener en cuenta las Normas APA al momento de la redacción/citas.
- Respetar la **originalidad de firma y sello institucional** en caso de entregar planillas/certificados (solo en los casos de documentación en instancias organizacionales).
 - (i) Si el trabajo no cumple con las condiciones anteriormente mencionadas ingresará en el marco de Sanciones Disciplinarias según el RSC 681/2019.

Te presentamos a continuación una **autoevaluación** a partir de la cual podrás **validar**, respondiendo a una serie de preguntas, tu entregable de este módulo, **antes de subirlo** a la plataforma para que lo corrija tu profesor.

Puedes realizar la autoevaluación todas las veces que lo necesites. La nota no se registrará en tu libro de calificaciones, sino que funciona como un ejercicio de chequeo de tu entregable.

AUTOFVALUCIÓN

Autoevaluación

Puedes realizar la autoevaluación todas las veces que lo necesites. La nota no se registrará en tu libro de calificaciones, sino que funciona como un ejercicio de chequeo de tu entregable.

En el entregable de este módulo logra es necesario que la introducción a la nota a fallo logre determinados objetivos centrales. Establezca cuál do las siguientes afirmaciones es correcta:	
	Reconstruir el obiter dicta del fallo.
	Describir las razones que fueron fundamentales para el juez.
	Identificarse el propósito de la nota a fallo.
	Establecer los hechos principales de la causa.

En tu entrega al momento de realizar la reconstrucción de la premisa fáctica:		
	Has transcripto directamente todos los hechos que estaban descriptos en la sentencia.	
	Has realizado una reconstrucción ordenada y bien narrada sobre las cuestiones centrales, especialmente, de la premisa fáctica y de la historia procesal.	
	Has realizado una evaluación moral y jurídica de los hechos principales.	

En tu entregable, al momento de realizar la descripción de la ratio decidendi, has logrado:		
	Una descripción ordenada de argumentos jurídicos de los que se ha valido el Tribunal para arribar a una determinada resolución.	
	Una descripción de todas las consideraciones jurídicas realizadas por el tribunal en la sentencia.	
	Una descripción de las consideraciones de hecho que un juez o una Corte incluyen en los considerandos porque quieren dar una decisión más completa y abarcativa	

Una decisión judicial, cuando el tribunal es colegiado, puede resolver por unanimidad o en disidencia. En el segundo caso, al momento de realizar la ratio decidendi:		
	En cualquier de los casos, debemos reflejar en la nota a fallo los argumentos de la mayoría tanto como de la minoría, ya sea una disidencia total o parcial, sea que sea una disidencia en el sentido del voto como en los fundamentos de sentencia.	
	Solo debemos reflejar la disidencia si implican votos diferentes, siendo irrelevante si dos jueces que votan en el mismo sentido discrepan en la ratio decidendi.	